

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
Panel V

RICARDO RIVERA  
RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurridos

KLAN201500503

Apelación  
procede del  
Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación

Cado Núm.  
TA-24546

Sobre:  
Clasificación

Panel integrado por su presidente el Juez Piñero González y la Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Comparece el 19 de marzo de 2015 por derecho propio el señor Ricardo Rivera Rodríguez (señor Rivera Rodríguez o el recurrente)<sup>1</sup>, quien se encuentra ingresado en una Institución Penal.

Al examinar el contenido del recurso de título, advertimos que el mismo expone planteamientos que se relacionan con el recurso KLAN201302041, que se encuentra en este momento en trámite y aún pendiente de adjudicación ante el Panel I de la Región de San

---

<sup>1</sup> Surge del Apéndice del recurso que el señor Rivera Rodríguez remite este recurso mediante el Servicio Postal el 19 de marzo de 2015 aunque fue recibido en nuestra Secretaría el 31 de marzo del corriente, por lo que aplicamos por analogía la Regla 30.1 de nuestro Reglamento.

Juan<sup>2</sup>. No obstante lo anterior, ello no dispone de la totalidad de lo planteado por el señor Rivera Rodríguez, ya que también impugna la determinación emitida el 27 de febrero de 2015 por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección), en donde “se ratifica la custodia mediana”.

Habida cuenta de que el verdadero objeto del recurso de título es la revisión de dicha determinación administrativa, acogemos el recurso como uno de revisión judicial. Así acogido, lo desestimamos por falta de jurisdicción por prematuridad.

#### I.

La Constitución del Estado Libre Asociado establece en la Sección 19 del Artículo VI, que “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.” Art. VI, Sec. 19, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. En adición a este mandato constitucional, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (L.P.A.U), 3 L.P.R.A sec.

---

<sup>2</sup> Dicho Panel es integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

2170 *et seq.*, provee un ordenamiento administrativo uniforme en donde las agencias vienen obligadas a conducir sus procedimientos de reglamentación y adjudicación en cumplimiento con esta ley.

Sabido es que la autoridad de una agencia administrativa para aprobar reglas o reglamentos surge directamente de su ley habilitadora. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 D.P.R. 745 (2004). En *López Leyro v. E.L.A.*, 173 D.P.R. 15 (2008) se reconoció que la Corrección, como toda agencia ejecutiva especializada, puede implantar la política pública que le fue delegada por medio de la adopción de diversos tipos de reglamentos. De acuerdo al marco doctrinal establecido, el Plan de Reorganización Núm. 2 del 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, confirió a Corrección la facultad de estructurar la política pública en el área de corrección y formular la reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la población correccional de adultos y de menores de edad.

Dentro de las funciones delegadas a Corrección está la clasificación adecuada de los miembros de la población penal y su revisión continua. Véanse, los Artículos 4 y 5(a) y 5(c) del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011,

supra; *Cruz v. Administración*, 164 D.P.R. 341 (2005). En virtud de lo dispuesto en dicho Plan, Corrección aprobó el Reglamento titulado Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento 8281 de 30 de noviembre de 2012 (Reglamento 8281). Dicho reglamento -que aún se encuentra vigente- se establecen, entre otras cosas, que la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo y las exigencias y necesidades de la sociedad.

El Reglamento 8281 expresa que el Comité revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana. Mientras que el nivel de custodia de los confinados clasificados en custodia máxima, se revisará cada seis meses, después de un año de clasificación como confinado de custodia máxima. Reglamento. 8281, Sección 7(III); *Cruz v. Administración*, supra. **Si el confinado no está conforme con la decisión del Comité, éste puede apelar esa decisión mediante el uso de un formulario diseñado para ello, titulado Apelación de Clasificación.**

Para resolver el planteamiento del señor Rivera Rodríguez, es necesario señalar que la Sección 7(V) y (VI) del Reglamento 8281 detalla el procedimiento de apelación y reconsideración de la siguiente manera:

#### IV. REVISIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE RECLASIFICACIÓN DEL TÉCNICO SOCIOPENAL

Una vez terminado el proceso de reclasificación, las recomendaciones presentadas por el técnico de servicios sociopenales serán revisadas y procesadas de la siguiente manera:

##### A. Confinados Sumariados

[...]

##### B. Confinados Sentenciados

La recomendación del técnico de servicios sociopenales será enviada al Comité de Clasificación y Tratamiento para su revisión y determinación.

Las determinaciones del Comité de Clasificación y Tratamiento deberán estar fundamentadas en determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

##### C. Revisión de la Decisión de Reclasificación de la División Central de Clasificación.

###### 1. La División Clasificación de la Oficina Central:

a. Revirará los casos a continuación: [...]

b. Devolver el Formulario de Reclasificación de Custodia (Escala de Reclasificación de Custodia) para que sea corregido, según sea necesario.

c. Determinar la reclasificación final de custodia.

d. Enviar la decisión final de reclasificación de custodia a la Oficina de Manejo de Control de Población para asignación.

#### V. PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN

El confinado que esté en desacuerdo con la decisión del técnico de servicios sociopenales (en el caso de sumariados) o del Comité (en el caso de sentenciados) podrá apelar la decisión de custodia. Todos los confinados serán informados de su derecho de apelar esta decisión de custodia mediante el siguiente proceso:

##### A. El procedimiento de apelación es el siguiente:

1. El confinado recibirá copia de la decisión formal de clasificación del Comité o de su Técnico de Servicios Sociopenales, a más tardar dos (2) días después que el Comité o el Técnico de Servicios Sociopenales haya considerado el caso;

2. Si el confinado decide apelar la decisión, deberá seguir el procedimiento a continuación:

a. El confinado someterá una apelación por escrito no más tarde de diez (10) días laborables después de la fecha en que reciba la decisión de clasificación;

b. La apelación será sometida en el Formulario de Apelación de Clasificación (Apéndice F).<sup>3</sup>

c. El confinado someterá el Formulario de Apelación de Clasificación al Supervisor de la Unidad Sociopenal de la institución por conducto del Técnico de Servicios Sociopenales.

d. El Supervisor de la Unidad Sociopenal anejará al Formulario de Apelación los documentos pertinentes que estime necesarios y los enviará al Supervisor de la División Central de Clasificación en los próximos dos (2) días laborables.

e. Si la apelación es sometida por el confinado fuera de los términos señalados, el Supervisor de la Unidad Sociopenal procederá a entregarla a la División Central de Clasificación, quien determinará si acepta la misma, según los procedimientos establecidos.

3. El Supervisor de la División Central de Clasificación deberá:

a. Emitir una decisión sobre la apelación y completar el Formulario de Apelación de Clasificación.

b. Enviar una copia de la decisión final de la Apelación al confinado por conducto del Supervisor de la Unidad Sociopenal de la Institución dentro de los treinta (30) días laborables subsiguientes al recibo de la apelación.

c. Enviar una copia de la decisión tomada a la Oficina de Documentos y Record de Nivel Central para su archivo en el expediente central del confinado.

4. El Supervisor de la Unidad Sociopenal de la institución deberá:

a. Proveer al confinado copia de la Decisión sobre la Apelación y el Formulario de Apelación cumplimentado; Notificar al confinado sobre su derecho de solicitar reconsideración de la decisión final ante la División de Clasificación Central dentro del término de veinte (20) días subsiguientes o a presentar una solicitud de

---

<sup>3</sup> Advertimos que existe un error en el Reglamento 8281, ya que el Apéndice F se titula "Formulario de Clasificación Inicial de Custodia (Escala de Evaluación Inicial de Custodia)". El formulario aquí aplicable se encuentra en el Apéndice I-Anejo 1 y se titula "Formulario de Apelación de Clasificación e Instrucciones".

revisión judicial ante el Tribunal Apelativo dentro del periodo de treinta (30) días; y

b. Archivar el Formulario de Apelación en el expediente social del confinado.

#### VI. PROCESO DE RECONSIDERACIÓN

1. Si el confinado no está de acuerdo con la decisión de apelación del Supervisor de la División de Clasificación Central, el confinado deberá someter una petición por escrito estableciendo las razones para la reconsideración.

2. El confinado deberá someter la Petición de Reconsideración ante el Supervisor de la Unidad Sociopenal dentro de los veinte (20) días subsiguientes al recibo de la decisión final.

3. El Supervisor Sociopenal le entregará al confinado evidencia escrita acreditando la fecha en la que se presentó la Petición de Reconsideración. Ser archivará copia del documento del recibo en el expediente social del confinado.

4. El Supervisor Sociopenal enviará la Petición de Reconsideración al Especialista de Clasificación Central dentro de los dos (2) días siguientes.

5. Si el Especialista de Clasificación rechaza de plano o no toma acción con respecto a la petición dentro de los quince (15) días subsiguientes a la radicación, el término para solicitar revisión judicial empezará a contar nuevamente a partir de la fecha de notificación de dicha denegatoria, o del vencimiento del término de quince (15) días.

6. A manera de excepción, el confinado no podrá apelar una decisión del Especialista de Clasificación en la siguiente circunstancia:

a. Cuando el aumento [de] custodia surge como resultado de una revisión automática no rutinaria debido a que el confinado ha incurrido en nuevos delitos y ha sido encontrado culpable por un Tribunal (siempre y cuando el aumento no sea de nivel de custodia mínima a custodia máxima).

7. El Especialista de Clasificación representa la autoridad máxima de Apelación administrativa en lo concerniente a apelaciones de las decisiones de clasificación.

8. El confinado tendrá treinta (30) días para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

Es preciso destacar que la decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento es una decisión

administrativa, cuya revisión se rige por la Sección 4.2 de L.P.A.U. Dicha sección de la Ley dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

**Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación** de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. (Énfasis nuestro).

De otro lado, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de auto-limitación judicial. En esencia, esta doctrina determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 D.P.R. 843 (2008); *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 D.P.R. 401 (2001).

El principio de agotamiento requiere que el que desee obtener un remedio en una agencia utilice **todas** las vías administrativas disponibles antes de recurrir al tribunal. **Bajo esta doctrina la revisión judicial de la decisión administrativa no está disponible hasta que la parte afectada utilice todos los procedimientos correctivos ofrecidos por el proceso administrativo.** (Énfasis nuestro). *Colón Ventura v. Méndez*, 130 D.P.R. 433 (1992). El propósito de esta doctrina es establecer el

momento apropiado para que los tribunales intervengan en una controversia sometida previamente a la esfera administrativa. *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 D.P.R. 273 (1991); *Delgado v. Nazario*, 121 D.P.R. 347 (1988).

Existen además importantes consideraciones de política pública detrás del requisito de agotar los remedios administrativos con anterioridad a la intervención del foro judicial. *Mercado Vega v. U.P.R.*, supra. **Una vez la persona interesada haya agotado todos los remedios provistos por la agencia, entonces el acceso a este Tribunal estará disponible para una parte adversamente afectada que desee solicitar la revisión judicial de la Orden o Resolución Final emitida por dicha agencia.** *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 D.P.R. 219 (2001).

## II.

Al examinar el Apéndice del recurso, observamos que al Corrección emitir su determinación del 27 de febrero de 2015, que es el objeto de este recurso, le hizo la siguiente advertencia al señor Rivera Rodríguez:

“NOTA: se le apercibe de su derecho de apelar la decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento en cuenta a Clasificación de custodia se refiere. Tiene diez (10) días a partir del recibo de esta decisión para apelar ante el Supervisor de la Oficina de Clasificación de Confinados en Nivel Central. Dicha apelación deberá realizarla a través del supervisor de la unidad sociopenal”.

No obstante la existencia de dicha clara advertencia el señor Rivera Rodríguez instó este recurso de revisión

judicial antes de que existiera una determinación del Supervisor de la Oficina de Clasificación de Confinados en Nivel Central. Es decir, al momento de presentarse este recurso la agencia administrativa (Corrección) **no había aún emitido y notificado al señor Rivera Rodríguez una Decisión o Resolución Final sobre la controversia.** Recuérdese que, conforme a la normativa de Derecho que hemos reseñado previamente, sólo tenemos facultad en ley para examinar y revisar Decisiones o Resoluciones Finales de las agencias.

### III.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, desestimamos el recurso de título por falta de jurisdicción por prematuridad.

**Notifíquese inmediatamente** a todas las partes y a la Oficina de la Procuradora General con copia del recurso con sus apéndices.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones